

**DESCRIPCION:**

**TEMA RELEVANTE: PRINCIPIO DE INTERPRETACION ELECTORAL**

**MATERIA: DECLARACION DE CANDIDATURA A CONCEJAL**

**TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

**ROL: N°39-2008.**

**COMENTARIO: Rechazo de declaración de candidatura a Concejal. Pactos electorales. Igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en la participación en los procesos electorales.**

**TEXTO:**

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando tercero, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que el sistema electoral público chileno, conforme a lo dispuesto en artículo 18 del Código Político debe garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en la participación en los procesos electorales;

2°) Que es la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y, en la especie, en concordancia con los artículos 107 a 113 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la que recoge el aludido principio constitucional y permiten concluir en este orden de ideas, que al constituirse un pacto electoral se generan un conjunto de derechos a quienes lo integran debiendo, en consecuencia, asumir ciertas conductas derivadas de su manifestación de voluntad. Lo mismo ocurre cuando al interior de un pacto electoral se establecen subpactos, en que se generan similares relaciones. El legislador ha autorizado, en cumplimiento del principio de igualdad constitucional en la participación de los partidos políticos y los

independientes que tanto en los pactos como los subpactos puedan participar ciudadanos independientes, gozando estos últimos de los mismos fueros y prerrogativas que los candidatos que participan afiliados a sus respectivos partidos políticos, beneficios entre los que se pueden destacar el prescindir del patrocinio que establece el inciso 1° del artículo 112 de la Ley N°18.695, como asimismo se les impone a estas candidaturas la obligación de cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 109 de la misma Ley, tanto para la presentación de la declaración de candidaturas, como en la designación y aceptación del cargo de administrador electoral que se debe acompañar junto con la declaración jurada del candidato, documentos todos que se deben entregar al Servicio Electoral, dejando, así, en evidencia el particular interés que le asiste al partido político de resguardar los intereses de los subpactos y de los candidatos independientes que lo integran, lo que se evidencia, más palmariamente, en el proceso de acumulación de votos conforme lo señala el artículo 124 de la Ley antes aludida.

Es por lo razonado que se encuentra debidamente legitimado el partido político para interponer las reclamaciones pertinentes ante el rechazo de una candidatura declarada como independiente, en pacto o subpacto con éste;

3°) Que, el inciso final del artículo 107 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que en todo aquello a lo que no se refiere esa norma “las declaraciones de candidaturas se regirán por los artículos 3°, 3° bis, con excepción de su inciso tercero, 4° inciso segundo y siguientes, y 5° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la misma ley orgánica;

4°) Que el artículo 9° de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios señala: “Sólo podrán ser candidatos de partidos políticos las personas que figuren en el duplicado del respectivo registro general de afiliados que se encuentre en poder del Director del Servicio Electoral. Para este efecto todos los partidos políticos deberán remitir a dicho Servicio copia de sus registros generales de afiliados, hasta dos meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas. En su

defecto, se tomarán en consideración los últimos registros de afiliados entregados a la Dirección del Servicio Electoral.”;

5°) Que asimismo el artículo 20 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, impone a dichas colectividades la obligación de “llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenados por regiones” el que se proporcionará en duplicado al Director del Servicio Electoral, a quien, además, se le deberán comunicar las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.

De esta forma los partidos políticos considerados como las asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional, según lo establece el artículo 1° de la mencionada Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 15 de la Carta Política, constituyen un soporte indispensable del sistema democrático y republicano de gobierno que se establece para Chile, conforme al artículo 4° de la Carta Fundamental.

Así, los atestados que emitan sus autoridades deben ser ponderados atribuyéndoseles la fe que de tales principios se desprenden, debiendo el Tribunal aquilatar su mérito, en calidad de jurado, de conformidad al artículo 95 de la Constitución Política de la República.

De esta preponderancia reglamentaria se resalta, de los partidos políticos, las funciones que les atribuyen el Constituyente y el legislador en las distintas normas que regulan los procesos electorales.

Es por estas razones que este Tribunal otorgará mérito al atestado que sostiene probatoriamente la reclamación y, en consecuencia, revertirá lo decidido por el Tribunal de primera instancia;

6°) Que de las disposiciones legales citadas se desprende la intervención directa de los partidos políticos en la confección del Registro General de Afiliados y es a éste al que debe atenderse cuando existe contradicción entre el duplicado que se remite al Director del Servicio Electoral y el Registro que

obra en el respectivo partido político, por cuanto las modificaciones se incorporarán y actualizarán primeramente en éstos y cualquier omisión en que incurran dichas colectividades respecto de la comunicación de las actualizaciones en sus Registros, no puede afectar a quienes legítimamente pretenden ejercer el derecho de ser elegidos, como el de la generalidad de los ciudadanos a elegir, de un número adecuado de candidatos, a las autoridades de elección popular.

Son los principios de participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basados en el régimen democrático de gobierno, los que motivan a este Tribunal a decidir en la forma que se ha expresado, al considerar que se atiende en mayor medida a la manifestación de voluntad de quienes se afilian o desafilian de los partidos políticos, derecho consagrado constitucionalmente.

Con lo relacionado y normas legales citadas, se revoca la sentencia de dieciséis de Agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 9 y, en su lugar, se declara:

A) Que es admisible la reclamación intentada por don Guillermo León Teillier Del Valle, Presidente del Partido Comunista de Chile, y

B) Que se acoge la reclamación en contra de la Resolución O-25 de siete de Agosto del año en curso, del Director Regional del Servicio Electoral de la IX Región de La Araucanía, y se dispone que el mencionado Servicio deberá inscribir a don José Ignacio Mulato Huenchecal, como candidato independiente a Concejal por la comuna de Purén, por el Subpacto Partido Comunista, Izquierda Cristiana e Independientes, del Pacto Juntos Podemos Más, para las elecciones municipales del veintiséis de Octubre de dos mil ocho.

Notifíquese, comuníquese al Servicio Electoral regístrese y devuélvase.